

Santiago, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a vigésimo, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que doña Paula Cornejo Baraona ha deducido recurso de protección en contra del Colegio Alemán de Chillán, por cuanto mediante Resolución Acta N° 0006/2018, de fecha 4 de junio del año en curso, expulsó al menor de iniciales J.D.D.M. a contar de esa fecha, sin permitir su asistencia a clases; medida que la recurrente estima que es arbitraria e ilegal y que conculca los derechos garantizados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que pide declarar que la misma constituye un acto arbitrario e ilegal que ha afectado los derechos referidos y que el recurrido debe abstenerse de realizar actos de esa naturaleza, con costas.

SEGUNDO: Que,, al informar la recurrida, señala que el acto impugnado no es arbitrario o ilegal, ya que se ajustó a la ley y a la normativa interna del establecimiento, que no afectó las garantías constitucionales invocadas por la actora y que, al existir la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia ordinaria a fin de solucionar el



problema del supuesto incumplimiento de las normas derivadas del contrato de prestación de servicios educacionales o bien a la Superintendencia de Educación, la presente acción constitucional resulta improcedente, por lo que pide su rechazo, con costas.

TERCERO: Que el "Reglamento Interno y de Convivencia Escolar" del Colegio Alemán de Chillán dispone en su Título X relativo al "Procedimiento General para el Manejo de faltas a la buena convivencia" que el procedimiento básico para el manejo de faltas constituye la regla general a seguir ante cualquier infracción a la buena convivencia escolar, sin perjuicio de que para algunos tipos de faltas o situaciones específicas se han derivado protocolos diferenciados de acción, los que podrán contener reglas especiales que serán consideraras parte del mismo reglamento. Agrega en el artículo 2 del mismo Título X, lo siguiente: "En el manejo de las faltas se garantizarán a todos los involucrados los siguientes derechos del justo procedimiento: El derecho a la presunción de inocencia de él o las personas acusadas de ser causantes directos e indirectos de la falta reclamada. El derecho a conocer los términos del reclamo presentado. El derecho de todos los involucrados a ser escuchados y a presentar sus descargos. El derecho a apelar respeto las resoluciones tomadas" (sic).



CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes se desprende que el procedimiento que siguió el colegio recurrido contra el menor de autos, se inició con un reclamo formulado en el mes de marzo del año en curso por Claudio Maureira, apoderado de una alumna de Primero Medio, en el que explicó que su hija les manifestó que el año anterior (2017) había sido víctima de tocaciones inmorales (sic) de parte de compañeros, específicamente el joven a cuyo favor se ha deducido la presente acción, quien incluso durante el verano le había escrito que lo iba a hacer de nuevo, lo que generó que la alumna no quisiera asistir a clases y que sintiera un profundo miedo, pues además fue amenazada para no contarle a nadie.

Según consta en la propia resolución que impuso la medida impugnada, dicho reclamo, que fue presentado ante el profesor jefe de 1° Medio, determinó que se sostuviera una reunión con el apoderado en compañía de la Jefa de Formación del colegio, quien en conjunto con el profesor jefe lo ponen en conocimiento de la Directora del establecimiento y de la Encargada de Convivencia Escolar.

Enseguida, la Directora determinó sostener una reunión que se desarrolló el día 12 de marzo del presente año con el abogado asesor del colegio, la Jefa de Formación, la Encargada de Convivencia Escolar, el Profesor Jefe de 1° Medio y los padres de la menor quienes asistieron en



compañía de su abogado. En la ocasión el padre de la niña precisó, entre otras cosas, que los hechos ocurrieron durante el primer semestre del año 2017 y el abogado asesor del colegio les informó que, si el reclamo constituye un posible delito de acoso sexual, el Reglamento Interno y de Convivencia Escolar indica que debe ser denunciado al Tribunal de Familia.

Ese mismo día 12 de marzo, el equipo multidisciplinario del colegio sostuvo una entrevista con los padres del menor de autos para darles a conocer el reclamo y que si éste constituía un posible delito de acoso sexual conforme al Reglamento ya referido, debería ser denunciado al Tribunal de Familia, solicitando la Directora autorización a los padres para que la psicóloga institucional realizara una entrevista al menor a fin de conocer su versión, lo que los padres aceptaron.

Tanto dicha entrevista como otra realizada por la misma psicóloga a la alumna fueron realizadas el mismo día 12 de marzo, tras lo cual el colegio activó el "Protocolo 12: Abuso Sexual y/o Violencia Intrafamiliar contra estudiante del colegio", presentando al Tribunal de Familia una denuncia por posible vulneración de derechos y solicitando una medida de protección a favor de la menor.

Finalmente, mediante Resolución Acta N° 0006/2018 de fecha 4 de junio del presente año, estimando el colegio que



el alumno incurrió en las faltas a la convivencia escolar previstas en el artículo 4, punto 4.2 letra c, números 7 y 8, consistentes en realizar acoso escolar contra una estudiante y realizar acoso o conductas de connotación sexual aunque no sean constitutivas de delito, aplicó la medida disciplinaria o sanción de expulsión establecida en el artículo 7 punto 7.2.3 letra c) del mismo Reglamento. La resolución consigna expresamente que todas las partes tienen derecho a la revisión o apelación de la medida ante el Director del establecimiento dentro del plazo de cinco días hábiles escolares a partir de la notificación, disponiendo dicha autoridad de un plazo de diez días hábiles escolares para resolver de modo inapelable.

Consta también en autos el "Informe sobre Acta N° 0006/2018" elaborado por la Encargada de Convivencia Escolar del colegio recurrido, el que da cuenta de los antecedentes recién referidos, de las entrevistas realizadas a los alumnos que habían sido señalados como posibles cómplices del hecho denunciado y a la Inspectora de Enseñanza Media y, en general, de un cronograma de las actuaciones llevadas a cabo por el Colegio en relación los hechos denunciados. Consigna asimismo dicho informe que mediante Memorandum 023/2018 la Directora del Establecimiento informó que con fecha 27 de abril de 2018



los padres denunciantes oficializaron el retiro formal de su hija del colegio.

QUINTO: Que,, de esta manera, resulta evidente que el Reglamento Interno y de Convivencia Escolar, en el artículo 2 (titulado "Justo Procedimiento") de su Título X, impone a las autoridades del Colegio recurrido el deber de respetar las garantías del debido proceso en el manejo que haga de las faltas a la buena convivencia y, por ende, en el procedimiento que siga para determinarlas y, en su caso, sancionarlas, contando expresamente entre dichas garantías el derecho de todos los involucrados a ser escuchados y a presentar sus descargos en forma previa a la decisión que se adopte.

Sobre este punto, cabe reflexionar acerca de la necesidad que se impone en virtud de aquellas garantías de contar en los procesos disciplinarios con etapas claras, donde los involucrados puedan hacer sus descargos y contrastar sus versiones con la de los otros involucrados, disponiendo de un lapso en el que, asimismo, puedan aportar sus medios de convicción en apoyo de sus descargos; de modo que en definitiva la resolución que se adopte conlleve el pleno y real respeto de la dignidad de los involucrados y de los derechos que ésta supone.

SEXTO: Que,, sin embargo, en la especie los antecedentes allegados permiten concluir que el



procedimiento llevado adelante por el establecimiento recurrido no contempló, en ningún momento, una etapa o acto formal en el que se diera al menor de autos y a sus apoderados un lapso definido y de extensión adecuada para expresar sus descargos, y mucho menos para probarlos, sino que sólo se llevaron a cabo entrevistas en las que se les comunicaron las imputaciones en su contra para, luego de otras diligencias de investigación, resolver su expulsión.

Al omitirse tales pasos, indispensables en toda corrección disciplinaria y especialmente en una que imponga una medida tan grave como es la desvinculación definitiva del colegio, el proceder de la autoridad educativa se torna arbitrario, puesto que no se funda en un procedimiento desarrollado con apego a las garantías del debido proceso que le son exigibles tanto por su reglamentación interna como por encontrarse reconocidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, el referido comportamiento arbitrario de la institución recurrida importa una discriminación contra el menor de autos en relación con el trato dispensado a otros estudiantes que, en situación equivalente, han sido objeto de procesos sancionatorios en los que se les ha respetado debidamente su derecho a presentar descargos y a rendir prueba en relación con ellos; viéndose afectado por ende el derecho a la igualdad ante la ley garantizado en el



numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto contra el Colegio Alemán de Chillán en cuanto se deja sin efecto la medida de expulsión decretada contra el menor de iniciales J.D.D.M.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 22.070-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 23 de enero de 2019.





LYCHXXMBRF

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

